



Circular nº 12  
**Acordada nº 7449**

En Montevideo, a veinte de febrero del año dos mil dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Gervasio E. Guillot Martínez - Presidente -, don Raúl Alonso De Marco, don Milton H. Cairoli Martínez, don Roberto José Parga Lista y don Leslie A. Van Rompaey, con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti,

**DIJO:**

Que el artículo 3º de la Ley Nº. 17.088 en la redacción dada por la Ley Nº. 17.258 de fecha 25 de setiembre de 2000, estableció la obligatoriedad para los técnicos interesados en cumplir funciones periciales de inscribirse en el Registro Unico de Peritos a cargo de la Suprema Corte de Justicia, la que deberá reglamentar las condiciones de idoneidad para ser incluido en dicho Registro.

**ATENTO:**

A lo expuesto:

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

1) Aprobar el Reglamento que a continuación se transcribe:

**CAPITULO I**  
**CONDICIONES E IDONEIDAD REQUERIDAS PARA CUMPLIR**  
**FUNCIONES PERICIALES**

**ARTICULO 1°.-** Los aspirantes a ser incluidos en el Registro Unico de Peritos que estará a cargo de la Suprema Corte de Justicia deberán ser Profesionales Universitarios, Científicos, Técnicos, Docentes, Artistas o Idóneos. En caso de actividades sujetas a reglamentación constituye un prerequisite estar habilitado para su ejercicio en el territorio de la República

**ARTICULO 2°.-** Los aspirantes a ser incluidos en el Registro Único de Peritos deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) completar el curriculum mínimo estandarizado que forma parte de esta reglamentación como ANEXO II
- b) acompañar documentación que acredite los conocimientos artísticos, científicos o técnicos declarados. Con carácter excepcional, en caso de no poderse adjuntar alguna documentación, se podrá suplir mediante referencias personales del aspirante, que refieran a su idoneidad técnica, y sujeto a su valoración por la Comisión Evaluadora.
- c) la ética profesional del aspirante deberá acreditarse mediante la presentación de nota estandarizada que forma parte de esta Reglamentación como ANEXO III, sin perjuicio de la normativa vigente en materia de procedimiento jurisdiccional o administrativo. En el caso de los funcionarios del Poder Judicial se considerará cumplido este requisito con las resultancias de su legajo personal.
- d) los aspirantes a ser incluidos en el Registro Unico de Peritos deberán acreditar un mínimo de tres años en el ejercicio de la actividad o profesión.
- e) deberán manifestar en qué áreas geográficas, dentro de las previstas en el art. 3º., o departamentos, desean actuar como peritos.

## **CAPITULO II**

### **NOMINA DE PERITOS**

**ARTICULO 3°.-** Existirá una nómina de Peritos para todo el territorio nacional. A los efectos de la opción prevista en el art. 2 lit e, señálanse las siguientes áreas geográficas:

- a.- Artigas, Rivera, Tacuarembó y Cerro Largo;
- b.- Salto, Paysandú y Río Negro.;
- c.- Lavalleja, Treinta y Tres, Rocha y Maldonado;
- d.- Canelones, Florida, Flores y Durazno;
- e.- Colonia, Soriano y San José;
- f.- Montevideo y Zona Metropolitana (art. 1 Decreto 126/990).

**ARTICULO 4°.-** La nómina se estructurará en función de áreas de especialización pericial, agrupando a los Peritos por especialidades. En caso de que el aspirante a Perito desee ser considerado en más de una profesión o actividad, deberá efectuar tantas inscripciones como especialidades. A estos efectos se establece en el Anexo I del presente reglamento la lista de especialidades, que se actualizará anualmente, en función de la nuevas inscripciones.

Los idóneos en otras actividades podrán inscribirse, solicitando la incorporación de su especialidad al Registro Unico de Peritos. La petición será resuelta por la Suprema Corte de Justicia, previo informe de la Comisión Evaluadora.

**ARTICULO 5°.-** Existirá un orden preferencial en la nómina por grupos de especialistas, el que será determinado por la Comisión Evaluadora, la que formulará tres categorías de especialistas, teniendo en cuenta las condiciones técnicas de idoneidad, la experiencia y la antigüedad.

**ARTICULO 6°.-** Serán causales de exclusión de la nómina, salvo motivo debidamente fundado, las siguientes:

- a) la propia solicitud de exclusión, formulada ante el mismo órgano que recibió la inscripción, la que será comunicada a los Tribunales, sin perjuicio de la obligación de realizar las pericias de las que ya hubiere aceptado el cargo en cuanto correspondiere;
- b) que el Perito renunciare al cargo, más de dos veces en el mismo año calendario, sin causa justificada;
- c) no concurrir a aceptar el cargo dentro del tercer día a partir de la fecha de la notificación, más de tres veces en el mismo año calendario;
- e) rehusar a dar dictamen o no presentarlo oportunamente;
- f) no concurrir a la audiencia a la que se le convoque, o no presentarse cuando se le requiera informe ampliatorio, aclaratorio o complementario dentro del plazo que se fije;
- g) que mediare otra circunstancia que por resolución fundada dé lugar a su exclusión.

**ARTICULO 7°.-** Los Tribunales ante los cuales ha actuado el Perito deberán comunicar a la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta días la causal de exclusión respectiva.

**ARTICULO 8°.-** Los Tribunales deberán informar dentro del mes de octubre de cada año las designaciones efectuadas. Concluida la instancia respectiva, y dentro del mismo período, se comunicará la opinión sobre el desempeño pericial, en formulario que a dichos efectos les será proporcionado - Anexo IV -, la que será considerada por la Comisión Evaluadora a los efectos del mantenimiento o exclusión de la Nómina prevista por la ley. Cada Tribunal deberá llevar un Libro de Actuaciones Periciales.

### **CAPITULO III**

#### **SORTEO**

**ARTICULO 9°.-** El sorteo se practicará por el Tribunal en la oportunidad procesal respectiva. Corresponderá a éste la designación del perito de

entre la terna sorteada. En caso de tener que realizarse un nuevo sorteo por excusa o impedimento de los tres peritos sorteados, se practicará por el Tribunal nuevo señalamiento, que será notificado personalmente a las partes. La no comparecencia de una o todas las partes no obstará a la realización del nuevo sorteo.

**ARTICULO 10°.-** Ingresarán al sorteo los peritos de la especialidad correspondiente al objeto de la pericia a practicarse, y del área geográfica o departamento respectivos. Si la complejidad del asunto diere mérito, a solicitud de partes o de oficio se atenderá al orden preferencial por grupos de especialistas, realizándose el sorteo exclusivamente entre quienes integren dicho grupo.

Si no existiere en la nómina ningún especialista en la zona geográfica de que se trate en el área a periciar, el Tribunal podrá, por resolución fundada, designar en forma directa a un perito inscripto en otra zona.

En caso de no existir en la nómina perito en la especialidad requerida, podrá designarse a persona con notoria competencia en la materia, a cuyos efectos podrá requerirse el asesoramiento o apoyo de Instituciones Públicas o Privadas.

El Perito que haya resultado designado dentro de la terna sorteada, no podrá participar en nuevos sorteos del mismo Tribunal, hasta transcurrido un año de la designación. Igual lapso deberá transcurrir para que el mismo Tribunal pueda reiterar la designación de los peritos a que refiere el inciso anterior. Exceptúanse los casos en que no existiere otro perito dentro del área geográfica de que se trate.

**ARTICULO 11°.-** En los casos de Juntas Periciales, se efectuarán tantos sorteos como sean requeridos, hasta completar el número de integrantes de la Junta.

**ARTICULO 12°.-** Practicado el sorteo, deberá dejarse constancia de la designación en el Libro de Actuaciones Periciales, incluyendo apellido y

nombre del perito, fecha de designación y carátula del expediente.

#### **CAPITULO IV**

#### **REGISTRO UNICO DE PERITOS**

**ARTICULO 13°.** - A los efectos de la inscripción en el Registro Unico de Peritos previsto por el artículo 3° BIS de la Ley No. 17.088 en la redacción dada por la Ley No. 17.258, la Suprema Corte de Justicia proporcionará el formulario que figura en el Anexo II.

**ARTICULO 14°.** - La inscripción se efectuará en el Registro dependiente de la Suprema Corte de Justicia en el formulario correspondiente y adjuntando las constancias respectivas.

**ARTICULO 15°.** - Las dudas sobre los títulos habilitantes, así como las especialidades profesionales o de los idóneos, las definiciones respecto de nuevas especializaciones periciales y las controversias que se plantearen, serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia, previo informe de la Comisión Evaluadora.

**ARTICULO 16°.** - El período de inscripción se extenderá desde el primer día hábil del mes de septiembre hasta el último día hábil del mes de octubre de cada año.

**ARTICULO 17°.** - La inscripción tendrá vigencia a partir del día 1° de febrero del año siguiente a su solicitud, y hasta tanto el perito no renuncie o sea dado de baja por alguna de las causales de exclusión previstas por el artículo 6°.

**ARTICULO 18°.** - A los efectos de la actualización prevista por el artículo 3° BIS inciso 1°. de la Ley No. 17.088, en la redacción dada por la Ley No. 17.258, se incluirán en el Registro las nuevas inscripciones solicitadas.

**ARTICULO 19°.-** Los peritos que ya estuvieren incluidos en la nómina, no tendrán que inscribirse nuevamente en los sucesivos períodos; debiendo aportar solamente los nuevos elementos o modificaciones que consideren pertinentes.

**ARTICULO 20°.-** Los peritos deberán comunicar cualquier modificación en los datos proporcionados al Registro o causales que les inhiban de actuar, dentro de los 15 días hábiles siguientes de producidas.

**ARTICULO 21°.-** Todos los postulantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo I, acreditando su especialización e idoneidad para el cumplimiento de la actividad.

**ARTICULO 22°.-** En todos los casos los peritos deberán presentar al momento de registrarse los certificados requeridos por las normas legales o administrativas para el ejercicio de la actividad en la cual se proponen.

## **CAPITULO V** **PUBLICIDAD**

**ARTICULO 23°.-** La presente Reglamentación será publicada en el Diario Oficial y en otros dos periódicos de circulación nacional.

**ARTICULO 24°.-** Las bases y formularios respectivos estarán a disposición de los interesados pudiendo retirarse también copia de la Reglamentación a su costo y gestión.

**ARTICULO 25°.-** Se confeccionará una lista provisional con la totalidad de las solicitudes que reúnan las exigencias establecidas, clasificadas por profesión, especialidad y categorización, que se exhibirá en el Registro por 5 días hábiles.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes, los interesados podrán solicitar las aclaraciones que estimaren pertinentes.

Cualquier impugnación debidamente documentada deberá ejercerse dentro de un plazo perentorio de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro o de la notificación de la aclaración si la hubiere, y en definitiva previos los trámites y asesoramientos que se estimaren pertinentes, la Suprema Corte de Justicia resolverá.

## **CAPITULO VI**

### **COMISIÓN EVALUADORA**

**ARTÍCULO 26º.-** Se creará una Comisión Evaluadora integrada por tres miembros: a) un representante de la Suprema Corte de Justicia; b) un representante de la Asociación de Magistrados del Uruguay; y c) un representante de los peritos integrantes del Registro Unico de Peritos.

En caso de que estos últimos no designen a su representante antes del último día hábil de noviembre de cada año, el mismo será designado por la Suprema Corte de Justicia, de entre los peritos integrantes de la nómina.

**ARTÍCULO 27º.-** Serán cometidos de la Comisión Evaluadora: a) confeccionar el Registro Unico de acuerdo a lo previsto en los arts. 5º y 25º; y b) asesorar la Suprema Corte de Justicia en los casos previstos por los arts. 4º. in fine, 6º., 15º. y 25º. incs. 2º y 3º.

**ARTÍCULO 28º.-** La Suprema Corte de Justicia proporcionará los recursos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Evaluadora y el Registro Unico de Peritos.



**CAPITULO VII**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO 29º.-** La Comisión Evaluadora a que refiere el art. 26 estará integrada, hasta tanto no se confeccione el Registro Unico de Peritos, con el representante de la Suprema Corte de Justicia, el representante de la Asociación de Magistrados del Uruguay y un perito que designará la Suprema Corte de Justicia, dentro de los inscriptos.

**ARTICULO 30º.-** El primer período de inscripción en el Registro Unico de Peritos se extenderá desde el día 4 de marzo del año 2002 hasta el día 30 de abril del año 2002.

**ARTÍCULO 31º.-** La inscripción a que refiere el artículo anterior tendrá vigencia a partir del día 16 de julio del año 2002.

2) Que se comunique, circule y publique.

Y firma la Suprema Corte de Justicia, lo que certifico.

**DR.GERVASIO E. GUILLOT MARTINEZ**  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. RAUL ALONSO DE MARCO**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. ROBERTO PARGA LISTA**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. LESLIE A. VAN ROMPAEY**  
SERVILLO  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DRA. MARTHA B. CHAO DE INCHAUSTI**  
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA